Juicio Acción de Protección No. 2011-0232

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA CIVIL,MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS. Babahoyo, lunes 28 de marzo del 2011, las 10h59.

VISTOS.- El conocimiento de esta acción de proteccion que ha subido en grado, se origina por el recurso de apelación presentado por el General de Distrito Ing. Comercial Fausto Patricio Franco López. Comandante General de la Policía Nacional, de la sentencia dictada el 7 de febrero del 2011, las 15h21, por el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, que viene con la numeración 2010-0309, la misma que ha sido propuesta por el legitimado activo Luis Felipe Vargas Arias, quien indica en su manifiesto inicial que la autoridad pública Coronel Ramiro Mantilla Andrade, Comandante Provincial de la Policía Nacional N°.8, generó la violación y vulneración de derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, ya que mediante resolución del Tribunal de Disciplinas de Clase y Policías del Comando Provincial, expedida en Babahoyo el 25 de octubre del 2010, a las 08h30, cuya resolución impone al suscrito policía nacional Luis Felipe Vargas Arias, el Coronel de Policía Ramiro Mantilla Andrade, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Los Ríos Nº. 8, los Capitanes de Policía, Patricio Villalva Aguirre y Byron Navarro Aguirre, en sus calidades de Presidente y vocales respectivamente del Tribunal de Disciplinas del Comando Provincial de Policía Nacional de Los Ríos No. 8, el compareciente ha incurrido en una falta atentatoria o de tercera clase determinadas en el art. 64 numeral 16 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.. ....,. Esta resolución administrativa en la que se ha impuesto la destitución debido a que el día miércoles 01 de septiembre del 2010, siendo aproximadamente las 20h30, en compañía de mi hermano acudí al club nocturno "el buen amigo", en dicho lugar jamás tuvimos ningún inconveniente ni problema con nadie.....(sic). Que la Superioridad Policial, ordena que con el informe investigativo realizado por los señores Capitán Roberto Saltos Mora y Cabop, Roger Moposita Quinga pertenecientes a la Unidad de Asuntos Internos del CP8, mediante informe investigativo No. 2010-195-UPAI-CP8-SR de 15 de septiembre del 2010, del cual ni siquiera se me ha permitido copias, se ordene mediante telegramas Nros..5611-CD, 5614-CD de de octubre del 2010 y 5003-CD de 21 de

octubre del 2010, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lodo. Joel Loayza Celi se dispone la conformación y ratificación del Tribunal de Disciplina que conocerá y juzgara las faltas disciplinarias en las que pudiera haber incurrido el suscrito Policía Nacional Luis Felipe Vargas Arias, el Tribunal de Disciplina con a sola transcripción del parte policial y supuestos, de parte de los investigadores, por supuestamente haber adecuado mi conducta a lo que determina el numeral 16 del Art. 64 en concordancia con el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, me impone la pena DE DESTITUCIÓM O BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL.....(...)... Que la pena que me impone el Tribunal de Disciplina DE DESTITUCION O BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL, considero que es un franco atropello a los derechos humanos, a los derecho de libertad, al derecho a mi presunción de inocencia y lo que es más atenta a mi derecho a la honra y al trabajo ya que esta resolución no solo me desprestigia como persona, sino que me arrebata mi único medio de subsistencia... Por lo expuesto y por cuanto considero que en mi perjuicio, se ha dado un ACTO ADMINISTRATIVO INCONSTITUCIONAL QUE DISCRIMINA, al amparo de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República...(...)...: PRIMERO.- Siendo la acción de protección una garantía constitucional que se desarrolla dentro de los lineamientos jurídicos, no puede invocarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de aquellos derechos, aplicándose en esta materia el principio de judicialidad por ser competente este órgano jurisdiccional: SEGUNDO.-El recurrente de la acción ataca el acto administrativo que mediante resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías expedida el 25 de octubre del 2010, las 08h30,conformado por el Coronel de Policía Ramiro Manrilla Andrade, Comandante Provincial de la Policía Nacional Noó, los Capitanes Patricio Villalva Aguirre y Byron Navarro Aguirre, LO DESTITUYEN O BAJA de la institución policial por haber adecuado su conducta en lo que dispone el art. 64,numeral 16 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional: TERCERO.-Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidas al sector publico, serán impugnables en sede administrativa o judicial. Los actos administrativos se presumen legítimos y deben de cumplirse. Sin embargo el titular de esta acción ha recurrido a la autoridad competente, ante la supremacía constitucional del art. 424, para que su derecho vulnerado sea de directa e inmediata aplicación

por ante cualquier servidor o servidora publica, administrativa o judicial: CUARTO.-La acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridad publicas y particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales."En el caso que la violación a la amenaza de vulneración de derecho fundamental provenga de una autoridad pública, la acción se dirigirá contra dicha autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por su superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de los que se decida en sentencia."Lo trascrito corresponde al art.48 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias en el periodo de transicion, y vinculante en forma directa a la accion de protección, QUINTO.- Los arts. 86 y88 de la Norma Suprema, en su tenor literal define: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privacion del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicio publicos impropios, si actua por delegación o concesión,, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", SEXTO.- El recurrente señor Fausto Patricio Franco López, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, al presentar el escrito que contiene el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Los Rios, manifiesta que en su llógica sentencia, manifiesta que no existe las circunstancias agravantes por las cuales el Tribunal de Disciplina haya decidido destituir o darle de baja al referido miembro policial. De igual manera la decisión judicial señala que el Tribunal de Disciplina ha violentado las disposiciones señaladas en los Arts. 325 y 326 de la carta magna, esto es el derecho al trabajo y percibir una remuneración justa ...(....)... Por lo expuesto presento RECURSO DE APELACIÓN de la llogica sentencia dictada por su autoridad de fecha 7 de febrero del 2011, a las 15h21....(...).; SEPTIMO: Ahora bien, esta acción ataca al Coronel de Policía Ramiro Mantilla Andrade, en su calidad de Comandante Provincial de la Policía Nacional Los Ríos N°.8, quien ostenta la representación legal,

judicial y extrajudicial de la institucion, siendo este el órgano máximo de comando y administracion de la Policia Nacional, arts. 16 y 18 literal g), de la Ley Orgánica de la Policia Nacional. El art. 46 de la misma Ley, define lo que son los Comandos Provinciales que son órganos operativos encargados de cumplir y hacer cumplir...(sic), para controlar las actividades policiales en los diferentes servicios de su jurisdicción. Y subsiguientemente el art. 48 dice que para el cumplimiento de los servicios policiales determinados en esta Ley, cada provincia contará con un comando provincial..., y el art. 66 ibidem preceptúa que los órganos de administración de justicia son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de los mismos. El Reglamento General de la Ley Orgánica de la Policia Nacional en su art. 125 delinea los Tribunales de disciplina según el rango o grado que conforma la policía nacional, quienes tienen competencia para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de tercera clase, y cuando se trata para el juzgamiento "para clases y policías" se constituirá, por el Comandante Provincial..., la Ley de Personal de la Policía Nacional en su art. 65 regla, "que la baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separacion de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo", y señalando sus directrices el art. 66, entre las causales se encuentra "j" por sentencia del Tribunal de Policías para Clases y Policías. El Reglamento de Disciplinas de la Policía Nacional, el Tribunal de Disciplina para tropa se constituira por el Comandante o Jefe de la unidad, quien lo prescindirá; y los dos capitanes más antiguos, quienes tienen competencia para el juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, teniendo las garantías que señala el art. 78 del invocado reglamento. Tribunal que se constituyó de conformidad al art. 72, 67, siendo la sede de juzgamiento el Comando Provincial donde haya tenido lugar el cometimiento el lugar de la falta, art. 75 de la tantas veces citado dicho Reglamento. OCTAVO.- El Tribunal de Disciplina goza de juridicidad en el juzgamiento del acto administrativo y sancionado de conformidad al art. 64 numeral 15, 23, y literales b, c, e, f, h, y m del art. 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, (circunstancias agravante), y de cuyo juzgamiento no se desprende que se haya violado el debido proceso que regula el art. 76 de la Constitución de la Republica, ni que se haya vulnerado los otros derechos que se encuentran encasillado en la misma Norma Suprema en el art. 66, ni otros derecho genericos, que den lugar a la

violación o a la amenaza de vulneracion de un derecho fundamental, por cuanto el acto administrativo viene de autoridad que tiene competencia y que se encuentra jerarquizado dentro de la legislación policial, entendiéndose por acto administrativo la declaración unilateral de autoridad pública competente en ejercicio de su potestad administrativa que produzca efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos. Es decir, atento a lo expresado, el acto de autoridad pública es una declaración de voluntad por lo que tiene un contenido, y este se debe ajustar a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y su finalidad, que es el caso que nos ocupa, ya que las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias norma de procedimientos, así se encuentra establecido en la Norma Constitucional del art. 188. En definitiva la Sala Especializada de Lo Civil, Laboral, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincia de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar el recurso de apelación propuesto por el legitimado pasivo; y, REVOCA la acción de protección que indebidamente fue concedida por el Juez a quo. En aplicación del art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario Relator de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma .- Léase en Público y **Notifíquese**

AB. NELSON CAMPBELL BLAREZ
CONJUEZ PROVINCIAL

AB. MIGUEL CARDENA MORAN
JUEZ PROVINCIAL

AB. JORGE LUIS ELIAS VILLADREB
CONJUEZ

Certifico:

Ab. Pedro Ospina Leon
SECRETARIO RELATOR

DILIGENCIA.- Se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Babahoyo, Marzo 28 del 2.011

Ab. Pedro Ospina Leon
SECRETARIO RELATOR

En Babahoyo, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VARGAS ARIAS LUIS FELIPE en el casillero No. 206 del Dr./Ab. MARCO ASIMBAYA TORRES. COMANDANTE PROVINCIAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No. 257 del Dr./Ab. WILMER HUMBERTO FLORES ALBAN; COMANDANTE PROVINCIAL DE LA POLICIA NACIONAL DE LOS RIOS en el casillero No. 257 del Dr./Ab. PABLO RUIZ ORDOÑEZ. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 237 del Dr./Ab. DELEGADO DE PROCURADORIA DR1. Certifico:

Ab. Pedro Ospina Leon
SECRETARIO RELATOR